

medio por Marco) monta 7486. Marcos, 7. onzas, 6. ochavas, 4. tomines, que valen 638639. pesos, 2. reales y  $\frac{7}{12}$  avos de otro: y tantos, sin exceder de la Ordenanza, se pudieron sacar de Feble en los 23. meses solamente de la Plata. Y por la referida Certificacion, aun incluso el Feble de el Oro, solo se sacaron 118159. pesos, 7.  $\frac{1}{2}$  reales, que pesan (estando justos) 68050809. granos, y  $\frac{2}{34}$  avos de otro: y partidos estos à la Plata, que se labrò, y aun cargandole todo el Feble, que pertenece al Oro, (que alguno sería) le caben 3. granos, y  $\frac{1}{2}$  muy escaso de Feble à cada Marco de los labrados; quando pudieron ser 18. granos, sin salir de la permission.

122 De todo se colige, que así por los exámenes, y diligencias, que se hicieron, y quedan expendidas, como por este calculo general en toda la masa, consta con evidencia el puntual arreglamiento à las Ordenanzas, que en aquella Casa se ha practicado, y practica. Siendo muy de notar, que antes de el tiempo de la referida Certificacion, no havia la nueva Ordenanza, por la qual se manda, que la Moneda toque antes en Feble, que en Fuerte; y por tanto anteriormente salia algunas veces con algun Feble, y otras con algun Fuerte, segun los accidentes de la labor; ni se contaba la Moneda, como se hizo en los 23. meses de la Certificacion, y se practica hasta aora; sino que se entregaba por el mismo peso, que se havia recibido la Pasta en Rieles: y así no se podia conocer, quando estaba Feble, ò Fuerte la Moneda en cantidad gruesa, pues aunque se hacian varias Levadas de à Marco, aquella corta diferencia, que era insensible por menor, solo pudiera conocerse por mayor, si entonces no se entregara por peso la Moneda, sino contada, como desde la nueva Ordenanza se executa.

123 Y es tambien de advertir, que no siendo posible, que ni el Fuerte, ni el Feble vayan igualmente distribuidos en las Monedas: (que si esto fuera dable, tambien lo sería el perfecto, y ultimado ajustamiento de su peso) es factible, que muchas veces, al hacer los Guardas las Levadas de à Marco, para recibir, y entregar las Monedas, cojan, por casualidad, de las que tienen menos Feble, ò algun Fuerte; (especialmente Sencillos, y Medios, que por ser mayor el numero de piezas, es mas imperceptible al sentido su diferencia) y hallandolas ajustadas, despachen la partida, en la que pueden ir muchas, que tengan mas Fuerte, ò mas Feble, de el que tenian las que se pesaron en la Levada, que sir-

viò

25  
viò de regla. Por estos accidentes, incapaces de precaverse, sucederà tal vez aprobarse partida, que si toda se contara, se condenaria à nueva fabrica; y condenarse otra, que si se contara, quedaria absuelta, por corresponder el todo de su masa al debido peso: razon porque no arguye culpa la falta, que se halla en una, ò otra Talega.

124 Lo que suele suceder en el peso de la Moneda, por la desigual distribucion de el Fuerte, y de el Feble, suele experimentar en la Ley, por la desigual incorporacion de la Liga. Y así consta, (n. 196.) que dos Monedas, que se ensayaron, para el despacho de una Libranza, la una se hallò con la falta de un grano, y la otra con un grano mas: con que las dos juntas, venian à estar cabales en la debida ley. Esto mismo acaeciò en el despacho de otra Libranza, que se detuvo, porque dos de las cinco fuertes de Monedas, de que se componia, se hallaron faltas de dos granos. (n. 576.) Mandò el Virrey, que de cada fuerte se sacara un Marco, y se fundieran juntos, y hicieran cinco Rieles: executòse; y haviendose ensayado, se hallaron justos en la ley, quando separada cada fuerte de Moneda, no lo estaban las dos referidas: por cuya razon absolviò el Virrey la Moneda toda, y se despachò la Libranza. Y la misma identidad de razon es la que se ha demostrado en el calculo, que sobre toda la masa de Plata, labrada en los 23. meses, se hizo acerca de el peso.

125 Parece, que no ay mas que satisfacer en el assumpto de este Cargo; pero para que no quede ni aun rastro de indicio de la mas leve culpa en los Pesquisados, se responderà à un reparo, que pudiera hacer, el que fuese nimiamente escrupuloso. Entre las muchas razones exclusivas de el Cargo, la una de ellas es, haver cedido en util de los Mercaderes el Feble, que por accidente puedan llevar las Monedas dentro de la permission; lo que està patente, pues recibiendo, como siempre han recibido, por peso, y no por quenta, si entregaron 200. Marcos, v.g. en Rieles, 200. Marcos se les entregan en Moneda; y si luego, quando la quentan en su casa, en lugar de 1700. Pesos, que les corresponden, hallan 1703. ò 1704. Pesos, utilizan aquellos tres, ò quatro Pesos, como tambien los pierden, si la Moneda sale fuerte, y le falta à la Talega, al contarla, lo mismo, ò lo que tuviere de menos de los 1700. Pesos, à que debe corresponder.

126 De este principio, constante en los Autos, sale la favorable presumpcion, que excluye el Cargo, que se hace à los

N

Pes-

Pesquisados, porque sobre no serles posible el conocer el Fuerte, ni el Feble de el todo de una Libranza, por entregar pesada, y no contada la Moneda: se añade, el que si por accidente lleva algun Feble, no es este util para ellos, sino para los Dueños de la Plata; y no recibiendo util, no puede presumirse dolo, ni fraude. Pues esto mismo es puntualmente lo que puede excitar el escrupuloso reparo, que se ha dicho; porque constando, que los derechos de Theforeria se cobraban tambien por peso, y no por cuenta: se sigue, que quando la Moneda tuviesse algun Feble, utilizarian los Oficiales Mayores aquella parte, que de el cupiera en los derechos, que à cada uno perteneciesse: y que por tanto se puede presumir algun dolo en ellos.

127 Para que este reparo quede plenamente satisfecho, se ha de suponer: lo primero, que para que se presume fraude, no basta qualquiera util indistinta, y absolutamente, sino que es forzoso se verifique el respectivo, y correspondiente à la calidad de el delito, como es inconcuso en Derecho.

128 Lo segundo, que los derechos de los Oficiales menores se pagaban tambien por peso, y no como quiera, sino en Moneda menuda de Reales, ò Medios, quando los havia; y los derechos de Oficiales Mayores se pagaban en Plata doble: assi lo declaran: Don Miguèl Moreno, Oficial Menor, Acuñaador, (n. 595.) que cobraba por peso, y en Moneda menuda de Medios Reales. El Theniente Don Manuel Pereda, (n. 631.) que cobraba mitad en Pesos para los Interessados en Theforeria, y mitad en Medios, ò Reales Sencillos, que distribuir por peso à los demás Oficiales; (son los que se llaman Menores) y el Escrivano Picardo (n. 1162.) contexta lo referido.

129 Lo tercero, que de lo que le toca al Theforero en los derechos de Braceage, ay que baxar tres articulos (entre otros innumerables, que reporta su Oficio, que no son de este proposito, y se expondràn, si quiere Dios, que llegue el caso.) El uno es: lo que entrega tambien por peso, y en Moneda menuda, si la ay, à aquellos Oficiales, que peculiarmente toca à su Oficio pagarles, como son su Theniente, el Emblaquecedor, Pesadores, Guardas Menores, &c. à quienes paga el Theforero de lo que le pertenece, y no de la masa comun à todos los Oficiales Mayores. El otro articulo es: lo que pierde de sus derechos en la Plata, que se labra de cuenta de su Magestad. El otro articulo es: el importe de las mermas de las fundiciones, y refundiciones de Cizallas, y Recizallas, que siempre son mas crecidas, que en España; por-

que

que fuera de lo que el fuego precisamente consume (que en esto pudieran ser iguales, preceindiendo de la mas, ò menos habilidad de los Fundidores) ay una grande diferencia, por la gran suma de Plata, que se labra, la gran prisa, con que de ordinario se executa, en ocasiones de Flotas, Azogues, y Galeon de Philipinas, lo que obliga à valerse de gran multitud de Operarios de baxa esphera, Negros, Mulatos, è Indios, por cuyas manos passa la Plata, y esto ocasiona grandes pèrdidas, y hurtos, incapaces de precaverse; y assi regularmente en el todo le llega à 2. por 100. Y como quiera que lo que esto monta, se le descuenta de el importe de los derechos de su Oficio, al tiempo de cobrarlos: essa menos Plata recibe; y en la Plata, que no recibe, no puede haver Feble, que utilizar.

130 Sentados los tres supuestos antecedentes, no se necesitaba, para satisfacer el escrupuloso reparo, mas que lo que consta de el segundo. Porque siendo, como es cierto, que en las Monedas mayores poco, ò ningun Feble se encuentra; y importando quasi la mitad de los derechos de Braceage, lo que de ellos pertenece à los Capataces, Brasageros, y Acuñaadores; (Oficiales Menores) y constando, que han cobrado por peso, y en Moneda menuda, quando la havia, que es en la que podia hallarse algun Feble: se verifica, que aquel corto util, si le huvo, estos le percibieron, y no el Theforero, y Oficiales Mayores; à cuyo favor resulta de lo dicho una precisa reflexa, y es: que si huvieran procedido con algun fraude en esto, no repartirian à los Oficiales Menores la Moneda menuda, en que podia haver el util de el Feble, sino la gruessa, en que muy rara vez, ò nunca, se hallaba.

131 Mas que sobrada es esta ilacion, que resulta de lo que de los Autos consta, para despreciar el referido escrupulo. Pero para demonstrar mas la innocencia, harèmos un calculo, que quita todo assomo de dudas, y aun para ello permitiremos muchas cosas contrarias.

132 Los derechos de Braceage de un millon de Marcos, que se labra al año, son 29411. Marcos, y 52. reales: de estos le tocan al Theforero (à razon de 22. mrs. y  $\frac{12}{13}$  avos, ò raciones por Marco (n. 1467.) 94891. Marcos, 46. reales, y 9. mrs. De estos se han de baxar los tres articulos prenotados. El primero, lo que pierde de sus derechos en la Plata de su Magestad, que de cuenta de su Real Hacienda se amoneda, que es à razon de 6. mrs. y  $\frac{17}{13}$  avos, ò raciones de otro por Marco; y siendo por lo regular 1004.

Mar-